

NEWSLETTER

9



La justicia es el pan del pueblo; siempre está hambriento de ella.
Chateaubriand

ACTUALIDAD¹

-Circular 1/2025, de 26 de junio, de la Fiscalía General del Estado, sobre los delitos de usurpación y allanamiento de morada y el instituto de la conformidad en el procedimiento ante el Tribunal del Jurado.

BOE núm. 204 del 25 de agosto de 2025

-Decreto 96/2025, de 3 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se acuerda el diseño y estructura de la Oficina Judicial para los Tribunales de Instancia que han de constituirse con fecha 31 de diciembre de 2025 en la Comunidad Autónoma de Aragón, conforme a las previsiones de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de Eficiencia del Servicio Público de Justicia.

BOE núm. 216 del 8 de septiembre de 2025

-Acuerdo de 23 de septiembre de 2025, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de la Sala de Gobierno de la Audiencia Nacional, en relación con la nueva composición de los Tribunales.

BOE núm. 246 del 13 de octubre de 2025

-Real Decreto 930/2025, de 21 de octubre, por el que se establece la separación de la Sección Única, de Civil y de Instrucción, en los Tribunales de Instancia de Puerto del Rosario y Arganda del Rey, en Sección Civil y Sección de Instrucción.

BOE núm. 254 del 22 de octubre de 2025

-Novedades en LexNET: Nuevos buzones y códigos LexNET disponibles tras la implantación de la LO 1/2025 (Fase II)

<https://web.icam.es/novedades-en-lexnet-nuevos-buzones-y-codigos-lexnet-disponibles-tras-la-implantacion-de-la-lo-1-2025-fase-ii/>

-Decisión (UE) 2025/1964 del Consejo, de 22 de septiembre de 2025, relativa a la firma, en nombre de la Unión, del Acuerdo entre la Unión Europea y el Reino de Noruega sobre la transferencia de datos del registro de nombres de los pasajeros (PNR) con fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de los delitos de terrorismo y de los delitos graves

DOUE de 25 de septiembre de 2025, Serie L

¹ El contenido de la Newsletter es meramente divulgativo

-El Gobierno aprueba el Proyecto de Ley Orgánica de Enjuiciamiento Criminal

<https://www.mjusticia.gob.es/es/institucional/gabinete-comunicacion/noticias-ministerio/proyecto-lec>

- Corrección de errores del Reglamento (UE) 2024/3011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2024, relativo a la remisión de causas en materia penal

DOUE de 31 de octubre de 2025, Serie L

SENTENCIAS DESTACADAS

Sentencia 663/2025, de 10 de julio de 2025, de la Sala Segunda del Tribunal Supremo. La declaración del testigo directo no prevalece sobre la declaración del testigo de referencia cuando ambas entran en contradicción en el juicio oral.

Ponente: Excmá. Sra. Dña. Carmen Lamela Díaz

ECLI: ES:TS: 2025:3269

En esta sentencia es interesante el análisis que efectúa la Excmá. Sala sobre el valor que se le otorga a la declaración en Juicio de unos testigos de referencia (agentes de policía) en contra de las manifestaciones de un testigo directo.

En el caso sometido al análisis de la Sala se había valorado como prueba de cargo contra el investigado la declaración de tres agentes de policía, a los que la pareja del acusado le había manifestado espontáneamente que el mismo se dedicaba a la actividad de tráfico de sustancias, pese a que la mencionada testigo negó en el Juicio Oral haber realizado dicha manifestación.

La Sala recuerda que *“cuando tanto el testigo de referencia como la fuente de su conocimiento comparecen en juicio y ofrecen versiones contradictorias, el tribunal debe ponderar la credibilidad de ambos, sin que sea exigible otorgar primacía automática a la declaración del testigo directo. Incluso la declaración del testigo de referencia puede resultar útil para establecer la credibilidad del testigo directo. Así lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional (por ejemplo, STC 155/2002), recordando que no existe una regla de prueba tasada que imponga siempre dar prevalencia a uno sobre otro, debiendo el juzgador valorar de manera razonada la totalidad de las circunstancias del caso.”*

Sentencia 745/2025, de 18 de septiembre de 2025, de la Sala Segunda del Tribunal Supremo. La revisión de una absolución con base en un error de subsunción jurídica no puede ampararse únicamente en el relato de hechos

probados, debiendo valorar las afirmaciones fácticas de los fundamentos jurídicos.

Ponente: Excm.a. Sra. Dña. Ana María Ferrer García

ECLI: ES:TS:2025:3900

En esta sentencia se analiza el recurso de casación interpuesto contra una sentencia dictada por el Tribunal de Apelación en la que se absolvía al acusado, previamente condenado en instancia. El recurso se planteó por infracción del artículo 849. 1 de la LECRIM por error de subsunción a partir del relato de hechos probados.

Al respecto, la Excm.a. Sala recuerda que “[E]s posible... la revocación en casación de la absolución acordada en apelación o la agravación de la situación, a pesar de no haberse celebrado vista pública, **cuando la misma se sustente en una controversia estrictamente jurídica entre los órganos judiciales de primera y segunda instancia**, en la que no estén implicadas las garantías de publicidad, inmediación y contradicción y para cuya resolución no resulte necesario oír al acusado.”

Destacando que la vía de revisión casacional de sentencias absolutorias ex art. 849.1 LECRIM se concreta en la corrección desde una perspectiva jurídica de errores de subsunción a partir de los elementos fácticos reflejados en el relato de hechos probados, sin modificar sus presupuestos de hecho ni verificar ninguna nueva valoración de la prueba practicada en la instancia. No obstante, **“esa intangibilidad no se agota exclusivamente en la secuencia que integra el apartado de la sentencia identificado como relato de hechos probados. La doctrina del TEDH la extiende también en estos supuestos de agravación de condena, a las afirmaciones fácticas, o mejor, elementos de naturaleza factual (STEDH Almenara Álvarez c España, de 25 de octubre de 2011, § 49) contenidos en la fundamentación de la resolución. Y así lo ha entendido igualmente esta Sala (STS 340/2021, de 23 de abril; 586/2021, de 1 de julio; STS 821/2022, de 17 de octubre; o 680/2025, de 14 de julio).”**

Sentencia 774/2025, de 25 de septiembre de 2025, de la Sala Segunda del Tribunal Supremo. El auto de procesamiento debe confirmar la existencia de presupuestos de imputación subjetiva -no sólo objetiva- en relación con el delito por el que se acuerda la prosecución de la causa.

Ponente: Excmo. Sr. D. Javier Hernández García

ECLI: ES:TS:2025:4064

Se resuelve en esta sentencia la queja casacional interpuesta contra la decisión de sobreseimiento adoptada en fase de apelación, al entender que no existían indicios contra el procesado de los delitos de administración desleal, malversación y prevaricación por el que se había transformado la causa contra él.

La Excm. Sala desestima el Recurso de Casación interpuesto por una de las acusaciones particulares **puesto que en el auto de prosecución del Juzgado Central de Instrucción no se definían con suficiente precisión los presupuestos provisorios de imputación relacionados con su participación o intervención en los hechos del aquí recurrido.**

Así, la sentencia inicia recordando la **naturaleza y requisitos** del llamado auto de transformación o de prosecución a la vista del artículo 6 de la Directiva 2012/13, y el derecho de la persona contra la que se dirige la acción penal a conocer con el mayor grado de detalle necesario, no incompatible con la concisión, las razones fácticas y jurídicas sobre las que se sostiene el proceso inculpatario. Con cita en la STJUE de 28 de noviembre de 2024 recuerda que *" la comunicación al acusado de información detallada sobre la acusación, incluidas la naturaleza y la tipificación jurídica de la infracción penal, con la debida antelación, en un momento que le permita preparar eficazmente su defensa, es indispensable para que pueda comprenderlo que se le imputa, organizar su defensa en consecuencia y, en su caso, refutar su culpabilidad tratando de demostrar la inexistencia de uno o varios de los elementos constitutivos de delito imputado, o bien optar por reconocer su culpabilidad, de manera voluntaria y con pleno conocimiento de los hechos que se le imputan y de los efectos jurídicos inherentes a dicha elección" -vid. también, STJUE, de 9 de noviembre de 2023, BK,C-175/22, apartado 40-."*

Destacable es la argumentación que realiza en contra del planteamiento del recurrente que proponía disociar los **presupuestos de imputación objetiva de los de imputación subjetiva**, derivando y reservando al tribunal de enjuiciamiento ese segundo plano.

La sentencia rechaza de plazo la solución propuesta al entender que *"[T]oda decisión de formalización de la inculpación al finalizar la fase previa debe suministrar datos suficientes que permitan formular, también, un pronóstico normativo significativamente prevalente de imputación subjetiva. Cuando se trata de un supuesto de participación en el delito cometido por otros ha de precisar, en términos provisorios, que el inculpado tenía conciencia de la ilicitud de la conducta ejecutada por el autor y voluntad de que con la propia acción u omisión le está auxiliando de algún modo en el proyecto delictivo.*

La persona inculpada debe, insistimos, conocer con suficiente precisión dichos presupuestos provisorios de imputación antes de ser acusada para poder defenderse de aquellos en la fase previa del proceso.

El juicio oral no es, como parece sugerir la recurrente, un espacio para conformar, incorporando nuevos hechos, el objeto del proceso, sino para que la acusación pruebe, más allá de toda duda razonable, que los hechos esenciales por los que acusa, y de los que previamente ha podido defenderse la persona acusada, han

acontecido -vid. sobre los fines informativos del proceso inculpatario y las exigencias de completitud y precisión de los escritos de acusación, la importante STJUE de 21 de octubre de 2021, asunto ZX, C-282/20-.”

Entendiendo que el Auto de prosecución omite toda descripción de la conducta del procesado que pueda ser tenida, **objetiva y subjetivamente como participativa**, desestima el recurso formulado por la acusación.

Sentencia 791/2025, de 1 de octubre de 2025, de la Sala Segunda del Tribunal Supremo. La extensión del principio procesal de cosa juzgada en los delitos de tracto continuado y la necesidad de acreditar el origen delictivo de los fondos en el delito de blanqueo de capitales.

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio Del Moral García

ECLI: ES:TS:2025:4248

En esta sentencia se analizan profusamente dos cuestiones: en primer lugar, el alcance de la cosa juzgada en ciertos delitos y, en segundo lugar, la necesidad de prueba bastante sobre el origen delictivo de los fondos en el delito de blanqueo de capitales como garantía del derecho a la presunción de inocencia.

En relación con la excepción de *cosa juzgada* se analiza la queja casacional basada en la denegación de su aplicación en la sentencia de instancia cuando, según el recurrente, los hechos objeto de acusación habían sido ya objeto de enjuiciamiento en Suecia, en la que el recurrente fue absuelto del delito de tráfico de drogas por el que había sido acusado.

Si bien la Sala concluye, con base en los presupuestos fácticos del caso, desestimar su posible aplicación, se realiza un profuso análisis de dicha cuestión que es interesante conocer.

La sentencia comienza recordando que, **en delitos de tracto continuado, o de actos plurales, o delitos continuados y asimilables**, en que acciones diferentes y distinguibles son agrupadas por el legislador penal para conformar con ellas un único delito, **la sentencia absolutoria impide cualquier nuevo enjuiciamiento**, aunque alguna de las acciones sea diferenciable. En dicho caso hay cosa juzgada puesto que el hecho, a estos efectos, es el mismo (*eadem res*).

No sucede así cuando nos encontramos ante **hechos agrupados normativamente de forma lógica y razonable, pero artificiosa desde un prisma puramente naturalístico**, considerados como un delito continuado por virtud del art. 74 del Código Penal. En ese caso, **una sentencia absolutoria que solo contemplaba alguno de los hechos punibles diferenciados, no impediría que el resto fuese objeto de enjuiciamiento separado. No hay cosa juzgada.**

Si la sentencia por el contrario fuese condenatoria, estaríamos ante una cosa “*medio juzgada*” (el propio Tribunal destaca el poco rigor jurídico del concepto), lo que hubiese desembocado en que la pena por los hechos no enjuiciados habrá de ajustarse, para no sobrepasar jamás la que habría quedado marcada por el enjuiciamiento conjunto precedente.

Concretamente, **en los delitos de tráfico de drogas o de blanqueo de capitales** (delitos de tracto continuado o actos plurales), en los que muchas operaciones de venta de drogas o de actos de blanqueo conforman un único delito, **si existe una sentencia condenatoria por algunos hechos, el enjuiciamiento posterior por otra venta o acción de blanqueo no enjuiciada no puede derivar en una condena en virtud del instituto de la cosa juzgada**. En cambio, **si la sentencia sobre algunos hechos (actos de venta o actos de blanqueo) es absolutoria por falta de prueba su eficacia de cosa juzgada no puede extenderse a conductas excluidas del enjuiciamiento**, a hechos que no formaron parte del objeto procesal.

Por lo tanto, únicamente “*si una de las sentencias es condenatoria podremos modular la eficacia de ese primer enjuiciamiento que podría ser excluyente, (no añade nada jurídicamente relevante esa otra acción no contemplada); o, no serlo; pero sí condicionar inevitablemente la decisión punitiva*”.

En relación con la segunda cuestión resaltada de esta sentencia, relacionada con el derecho a la presunción de inocencia y la ausencia de prueba sobre el origen ilícito del dinero, la Sala acaba estimando el recurso al entender que no existe prueba del mismo.

En el supuesto analizado, en el que existía una sentencia absolutoria por falta de prueba a favor del recurrente dictada por un Tribunal de Suecia (en segunda instancia, dado que en primera instancia había sido condenado por un delito de tráfico de drogas), la Audiencia Provincial de Barcelona que enjuició el caso, entendió que debía excluirse de forma expresa que los fondos objeto de blanqueo proviniesen de ese delito de tráfico de drogas por el que el recurrente fue absuelto, para condenar sin embargo al mismo con base en “*otras operaciones distintas*” del tráfico de drogas enjuiciado en Suecia.

Al respecto, si bien la Sala acaba concluyendo que no existe realmente prueba de “*otras operaciones distintas*” de tráfico de drogas del recurrente -como la defensa había demostrado-, **lo hace a través de un excursus en el que se percibe cierta crítica al Tribunal de instancia por negar rotundamente que dichos fondos procediesen de las actuaciones enjuiciadas en un tercer país**. La sentencia desliza que se podría haber discutido “*sí estaba legítimamente permitido desde un punto de vista procesal sostener en la sentencia, como hipótesis plausible, que las ganancias provenían, bien de aquellas operaciones, bien de otras semejantes*”, dando a entender que, pese a la existencia de una sentencia absolutoria dictada por

un tribunal de un país europeo, se podría condenar por blanqueo de capitales puesto que la jurisdicción española podría considerar *delictivos* dichos hechos -sin juzgarlos-

Sentencia 854/2025, de 16 de octubre de 2025, del Pleno de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo. Sentencia Encrochat.

Ponente: Excmo. Sra. Dña. Ana Ferrer García.

ECLI: ES:TS:2025:4526

En dicha Sentencia se analiza el valor probatorio de las conversaciones que las autoridades judiciales francesas obtuvieron de la plataforma *EncroChat*, llegadas a España a través de la OEI que formuló la Fiscalía Antidroga de la Audiencia Nacional, y posteriormente incorporadas a este -y otros- procedimientos, habiéndose centrado las quejas de los recurrentes en la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones por proceder el material incautado de una actuación prospectiva, no autorizada judicialmente en España, cuestionando además el proceso de asignación de identidades a los usuarios de la plataforma.

El Pleno de la Sala de lo Penal inicia su análisis recordando algunas cuestiones generales sobre ENCROCHAT, el procedimiento penal seguido en Francia (destacando que el ordenamiento jurídico francés cuenta con una norma que regula los medios o mecanismos de encriptación -Loi n° 2004-575 du 21 juin 2004 pour la confiance dans l'économie numérique- en la que se establecen como punibles penalmente algunas conductas) y la transmisión de datos a España a través, primero de un intercambio espontáneo de información y después con la Orden Europea de Investigación (OEI) de la Fiscalía Especial Antidrogas de la Audiencia Nacional de 23 de julio de 2020, donde se requería:

«..... de la Autoridad Judicial francesa que facilite los datos almacenados en los servidores de EncroChat intervenidos en virtud de la medida judicial autorizada en su procedimiento en curso por la investigación de la Organización EncroChat, debido a que pudieran contener información de relevancia sobre diferentes aspectos relacionados con la actividad de blanqueo de capitales investigada por la autoridad española, desarrollada supuestamente por la referida Organización en España, así como por la red de distribuidores y revendedores de dicha tecnología en ese territorio.

En concreto se solicitan todos los datos asociados a los usuarios de este sistema de comunicación encriptado EncroChat que se hallen registrados en el territorio nacional de España, tales como: identificación del usuario, nombre de usuario, número de IMEI, número de IMSI, alias, contraseña, red telefónica operadora, datos asociados a comunicaciones mediante llamadas de voz, datos asociados a comunicaciones mediante mensajería escrita, notas, datos asociados a contactos, listado de llamadas,

datos de geolocalización y conexiones asociadas al tráfico de datos, comentarios, redes Wifi usadas, calendario, así como cualquier otro dato disponible.

Respecto al alcance temporal de los datos, se solicitan los datos correspondientes desde la fecha de inicio de la intervención del servidor EncroChat hasta la fecha de finalización de dicha medida.

Asimismo, se solicita que se autorice el uso de estos datos como pruebas válidas en un procedimiento judicial español».

Así, analiza en primer lugar **la posibilidad de transmisión información por parte de las autoridades francesas a las españolas desde el enfoque de la Directiva 2014/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, relativa a la orden europea de investigación en materia penal.**

A la vista de la mencionada Directiva, **el Tribunal concluye que la OEI se puede emitir bien para la ejecución de una o varias medidas de investigación específicas en otro Estado miembro, con vistas a obtener pruebas; o para la obtención de pruebas que ya obren en poder de las autoridades competentes del Estado de ejecución; es decir, para la transmisión de dichas pruebas a las autoridades competentes del Estado de emisión.** Encontrándonos en ese segundo supuesto.

Considerando que el Fiscal únicamente tendría vedado solicitar la intervención de las comunicaciones, la petición de comunicaciones obtenidas fruto de una intervención ya acordada por un tribunal no requiere en este caso autorización judicial.

Sobre el *control a priori* por parte del Estado de emisión de la OEI a la vista del artículo 6.1 de la Directiva (OEI necesaria y proporcionada a los fines del procedimiento y que la medida de investigación podría haberse dictado para un caso interno similar), considera la sentencia que parece estar diseñado para la emisión de una OEI que pretende llevar a cabo una o varias medidas de investigación en otro Estado miembro, con vistas a obtener pruebas, es decir, en relación con medidas a ejecutar en el futuro (la OEI es anterior a la ejecución de la medida).

Pero la autoridad de emisión no tiene obligación de realizar este control si la OEI, simplemente, se refiere a la transmisión de pruebas ya obtenidas por otro Estado miembro, como resultado de sus propias actividades de investigación, con arreglo a su Derecho nacional. El Estado emisor no debe examinar si la medida de investigación podría haberse ordenado, hipotéticamente, con arreglo a su propio Derecho; porque en este caso la OEI simplemente tiene por objeto una transferencia de pruebas, no contiene una medida de investigación que se deba ejecutar.

Por lo tanto, **cuando la medida que se solicita en la OEI es la «transmisión de datos en poder de las autoridades competentes del Estado de ejecución», la misma está sujeta a los mismos requisitos aplicables, en su caso, «a la**

transmisión de tales datos en una situación puramente interna del Estado de emisión».

En nuestro caso, concluye el Pleno, el canon del examen que la autoridad de emisión española debe realizar se debe extraer de lo señalado en art. 588 bis i LECRIM (que se remite a su vez al art. 579 bis LECRIM), que se refiere a la utilización de la información obtenida en un procedimiento distinto y los descubrimientos casuales (y no a lo dispuesto en los arts. 588 ter y ss o 588 septies y ss de la LECRIM). Por lo que no debe controlar si, conforme a su Derecho interno, podría haber obtenido la información, **sino supeditar la solicitud de los datos (ya obtenidos) a los mismos requisitos que exigiría para transmitir la información de un procedimiento (interno) a otro procedimiento (también interno).**

Declarando además que *“el propio instrumento y las finalidades de la OEI y los principios del ordenamiento de la Unión Europea (especialmente, el de reconocimiento mutuo), implican una presunción iuris tantum de que los demás Estados miembros respetan el Derecho de la Unión y, en particular, los derechos fundamentales”* y que *“cuando la autoridad de emisión desee obtener la «transmisión» de pruebas en poder de otro Estado no está autorizada a controlar la regularidad del procedimiento mediante el que se hayan recogido las pruebas.”* Todo ello, dice la sentencia, siguiendo los parámetros de la STJUE señalada.

Con esos parámetros la única posibilidad de control que conserva en este caso la autoridad de emisión de la OEI es, *i) el respeto de los derechos fundamentales; y ii) la elusión de las garantías del Estado de emisión.*

Siguiendo con dicho análisis, el Pleno **entra a valorar el respeto a los derechos fundamentales en la injerencia de origen**, con base en el citado art. 588 bis de la LECRIM, que obliga a efectuar un control sobre la legitimidad de la injerencia que proporcionó el aporte informativo, debiendo valorar por tanto la intervención que tuvo lugar en Francia. Eso sí, **destacando que el control de legitimidad de la fuente se debe efectuar desde las posibilidades que el ordenamiento jurídico francés ofrece.**

La sentencia, tras la cita de algunas leyes y normas francesas consideran que la medida de injerencia estaba autorizada por el ordenamiento procesal francés, que permite su adopción ante supuestos de especial gravedad o relacionados con la delincuencia organizada.

Antes de alcanzar dicha conclusión el Pleno efectúa ciertas afirmaciones que son relevantes -y preocupantes-: destaca que **la interceptación se trató de una injerencia masiva, pero no prospectiva**, que estuvo *“sustentada en la existencia de indicios de la comisión de delitos graves”* y que se perfilaba **“como necesaria, con exclusión de otra medida menos gravosa”**.

En definitiva, para el Pleno de la Sala de lo Penal del TS se trata de “[U]na medida que en Francia ha considerado constitucional, y lícita. Y que desde la perspectiva de análisis que ahora nos incumbe, supera el control a priori que al respecto demanda la Directiva 2014/41/CE, en los términos que ha sido interpretada por el TJUE, y descarta trabas de inicio a la aplicación del artículo 588 bis i de nuestra ley procesal.”

Posteriormente, entra a valorar **el incumplimiento por parte de las autoridades francesas del mecanismo de notificación que establece el artículo 31 de la Directiva según el cual el «Estado que realiza la intervención», debe notificar dicha intervención a la autoridad competente del segundo de esos Estados miembros, denominado «Estado notificado».**

Si bien el momento temporal de la notificación es *flexible* (puede ser antes, durante o después de la intervención), **si reconoce por el Tribunal que la finalidad de dicha comunicación es que el Estado notificado pueda ejercer cierto control sobre la intervención**, de forma que, como establece el apartado 3 del mencionado artículo:

1) *El Estado notificado debe valorar si la intervención **se autorizaría en un caso interno similar.***

2) *Si considera que no se autorizaría, podrá notificar a la autoridad competente del Estado que realiza la intervención:*

2.1) *Que no podrá efectuarse la intervención (si la notificación es previa) o que se pondrá fin a la misma (si la notificación se produce durante la intervención).*

2.2) *Si fuera necesario, que no podrá utilizarse el posible material ya intervenido mientras la persona que sea objeto de la intervención se encontraba en su territorio, o que solo podrá utilizarse en las condiciones que aquella especifique. Esto cuando la intervención ya ha producido resultados; es decir, el caso de notificación durante la intervención o posterior a la misma.*

La sentencia confirma que las autoridades francesas omitieron la obligación legal que pesaba sobre ellas de haber notificado la intervención de las comunicaciones de personas que se hallaban en el territorio de terceros países a través del llamado Anexo C, al que se refiere el art. 31. No obstante se considera por la sentencia que “**no parece que se trate de un requisito sustancial cuando la propia directiva admite que el correspondiente anexo C se realice antes, durante o después de la intervención**”, manifestando que “la comunicación al estado afectado se puede entender posteriormente producida por el intercambio espontáneo de información llevado a cabo por las autoridades francesas al hacer entrega de los datos de Encrochat”.

La sentencia minimiza por tanto la ausencia de los cumplimientos formales de la Directiva por las autoridades francesas bajo el amparo de “**las particularidades circunstancias del caso**”, manifestando que “**resultaba imposible determinar el**

origen de cada comunicación en los momentos iniciales de la intervención, lo que sólo sería factible mediante un exhaustivo análisis de los datos”.

Por eso se considera que la irregularidad del procedimiento ha sido suplida en su contenido material, no produciendo indefensión.

Así, la sentencia concluye que *“No detectamos razones que ex artículo 11 LOPJ impidan la utilización en el proceso de los datos procedentes de EncroChat introducidos en el proceso por vía de la OEI emitida por la FEAD, que desde el análisis que en este procedimiento nos incumbe, dada la gravedad de los hechos -tráfico de drogas que causan grave daño a la salud a través de una organización criminal- supera el canon de proporcionalidad.”*

Otra de las cuestiones que obligadamente estudia la sentencia y que tal vez sea la más relevantes es la relacionada con la **integridad de los datos transmitidos**.

En el caso de Encrochat, reconoce el propio Tribunal que se produjo una selección de datos *“en cascada”*: primero las autoridades francesas seleccionaron que datos *“podrían ser de interés para las autoridades españolas”* y, después se produjo un nuevo análisis y selección por la policía judicial para discriminar los datos de interés para cada procedimiento penal.

Al respecto, entiende la Sala que debe atenderse a cada procedimiento concreto para comprobar (con cita en la jurisprudencia) si se garantizó los principios fundamentales de un juicio justo, si se dio a la defensa la oportunidad de impugnar las pruebas y de oponerse a su uso, si se negó a la defensa el acceso a datos del servidor (con independencia de que existiesen informes sobre los datos), si la defensa ha conocido todas las pruebas materiales y el perjuicio realmente sufrido en su caso por la defensa ante la no divulgación de los datos del servidor.

En el caso analizado, considera que los datos de Encrochat tiene un valor meramente corroborador, y que ninguna defensa formuló petición encaminada a obtener mayor información sobre los mismos, por lo que confirma el valor probatorio de los datos.

ARTÍCULOS DE INTERÉS

Sáez Hurtado, P. ***Reflexiones sobre la responsabilidad civil de la IA: el caso Adam Raine vs.OpenAI desde el marco regulatorio europeo*** (Economist&Jurist)

Quintero Olivares, G. ***La multirreincidencia y las respuestas inconstitucionales*** (Almacén de Derecho)

Quintero Olivares, G. ***La atribución a los Fiscales de la dirección de la investigación de los delitos*** (Almacén de Derecho)

PODCAST

El castigo penal del excluido: una mirada crítica de Leopoldo Puente Rodríguez
(J. Rubio Martínez, Última Ratio)

Violencia económica: una forma silenciosa de control (J. Rubio Martínez, Última Ratio)

Los medios del Derecho penal: una lectura sobre la justicia en la era digital (J. Rubio Martínez, Última Ratio)

